
Señora Juez
Diana Carolina Ariza Tamayo
JUEZ VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.
E mail: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE JOSE ANTONIO FAURA MELENDEZ CONTRA ELIZABETH IBARRA IBARGUEN - INDETERMINADOS. RAD. 11001310302220200005500.

FERNANDO FABIO VARON VARGAS, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de CURADOR AD-LITEM de las personas indeterminadas, me permito manifestar al Despacho, que por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido, descorro el traslado de la demanda incoada por el señor **JOSE ANTONIO FAURA MELENDEZ** contra **ELIZABETH IBARRA IBARGUEN** y demás personas inciertas e indeterminadas, a lo cual accedo en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

1.- A las pretensiones principales declarativas: ME OPONGO. Toda vez que en el actor no ha demostrado con plena certeza dos de los tres elementos esenciales para la usucapión, esto es, no se encuentran plenamente demostrados los actos de señorío, tampoco se encuentran demostrada la posesión pacífica, continua e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años.

EN CUANTO A LOS HECHOS EN QUE FUNDAMENTA FACTICAMENTE LA ACCIÓN:

Al Hecho No 1.- Al parecer es cierto. Teniendo en cuenta los anexos a la demanda.

Al Hecho No 2.- Al parecer es cierto. Teniendo en cuenta los anexos a la demanda..

Al Hecho No 3.- No le consta al curador, toda vez que, obra prueba de que otra persona diferente al actor fungía en la posesión que reclama el demandante, luego entonces me atenderé a lo que se demuestre en la probanza procesal.

Al Hecho No 4.- **No es cierto.** Según la prueba documental aportada por el propio actor se evidencia que no cumplía con elementos propios de los actos de señorío como lo era el pago de servicios públicos, pues contrario sensu, obra prueba de cobros coactivos por el servicio de acueducto.

Al Hecho No 5.- No le consta al curador, toda vez que, obra prueba de que otra persona diferente al actor fungía en la posesión que reclama el demandante, luego entonces me atenderé a lo que se demuestre en la probanza procesal.

Al Hecho No 6.- No le consta al curador, toda vez que, obra prueba de que otra persona diferente al actor fungía en la posesión que reclama el demandante, luego entonces me atenderé a lo que se demuestre en la probanza procesal.

Al Hecho No 7.- **No es cierto.** Tanto de la prueba aportada por el propio actor como la aportada por la parte demandada se aprecia que hay un porcentaje del inmueble que esta en manos de la demandada desde hace un tiempo.

Al Hecho No 8.- No le consta al curador, toda vez que, obra prueba de que otra persona diferente al actor fungía en la posesión que reclama el demandante, luego entonces me atenderé a lo que se demuestre en la probanza procesal.

Al Hecho No 9.- **No es un hecho.**

EXCEPCIONES FONDO

a) INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCIÓN, POR CARENCIA DEMOSTRATIVA DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA USUCAPION.

Esta excepción tiene su fundamento en el hecho en los siguientes argumentos:

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble mencionado por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que dentro del caudal probatorio anexo la esta acción, no se soporta la forma como se empezó a ejercer la posesión alegada; además que el actor, no demuestra desde cuando y como empieza sus actos de posesión. Ante la falta de requisitos alegados propios de esta acción, como lo es la posesión resulta válido mencionar que si bien es cierto el transcurso del tiempo nos puede facultar para adquirir bienes por el transcurso del tiempo, no es menos cierto que debe demostrarse con plena certeza la posesión alegada. En el presente asunto no aparece soportada de que manera y cómo empezó a ejercer la misma, aunado a que no solamente debe demostrarse la posesión sino que también concurren unos presupuestos importantes como el ánimo y el señorío, elementos que brillan por su ausencia pues por el contrario no se cumplían con cargas propias de la usucapion como es pagar impuestos y pagar servicios públicos ya que a partir de la prueba documental arrojada, se aprecia que el demandante no cumplía con estas cargas, así las cosas esta demostrado que tanto en elemento subjetivo como el objetivo no se cumplen en este caso a partir de la prueba que han arrojado las partes en su acápito documental.

En consideración a esta argumentación solicito se declare aprobada esta excepción.

PRUEBAS

Documentales:

Las aportadas por la partes y que obran en la demanda.

NOTIFICACIONES

La presente contestación será remitida en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11547 y de lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 y 109 del C.G.P., fue remitido a las siguientes partes intervinientes:

1. El suscrito las recibirá en la Carrera 5ª No 11 – 98 Of. 203. Edificio El Prado Ibagué o en la secretaria de su Despacho. E mail: ffv35@hotmail.com
2. Las partes en las direcciones aportadas en la demanda y la contestación.
- 3.

Del Señor Juez,



FERNANDO FABIO VARON VARGAS
C.C. No 93.378.165 de Ibagué
T.P. No 217.486 del C.S.J.